

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2020.

El Secretario,

J.F. Valencia
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se agrega sin consideración los escritos allegados por las abogadas JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA y DINECTRY ANDRÉS ARANDA JIMÉNEZ, por cuanto el proceso se encuentra terminado y por ende no hay objeto para resolver.

De otra parte, de acuerdo con lo solicitado y manifestado por el señor FREDDY QUINTANA GARCÍA en escrito que antecede, encuentra el Despacho que no es procedente, toda vez que los oficios que solicita ya fueron expedidos y enviados a los Juzgados Veintiocho y Dieciséis Municipal de Santiago de Cali¹, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 137 de fecha cinco (5) de abril del año 2017.

Finalmente, expedidas como se encuentran las copias auténticas y certificación, solicitadas por la apoderada de AV VILLAS, se le solicita indique un correo electrónico para hacerle llegar las mismas y en caso de las que las requiera en físico, así como para revisar las actuaciones del expediente, deberá solicitar cita al correo electrónico del Juzgado

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFIQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	11 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	65 /
El Secretario,	<i>J.F. Valencia</i>
JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole del escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de julio de 2020.

El Secretario,

P/ Luis F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se requiere a la parte demandante para que surta de nuevo la diligencia de notificación allegada en escrito que antecede, toda vez que se evidencia un error en la dirección del demandado TRANSPORTES ALAMEDA S.A., pues no coincide la dirección a la cual se envió la diligencia de que trata el artículo 291, es decir, la Carrera 5 Norte # 62N-77 piso 4 y no a la señalada en el acápite de las notificaciones, que es la Carrera 40 # 13-149 en Yumbo Valle. Con todo, deberá adecuarse tal notificación al Decreto 806 de 2020.

Para que cumpla con dicha carga procesal se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda; se le insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	14 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	65
El secretario,	<i>P/ Luis F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole, que está por resolverse memoriales allegados por las partes procesales. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de octubre de 2019.

El Secretario,

P. Feiso F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el presente proceso se encontraba archivado y por solicitud del aquí demandante JHONY ALFREDO RODRÍGUEZ MORCILLO (fol. 234), se procedió a su desarchivo, toda vez que se presentó en debida forma el arancel judicial; se pone a disposición de la parte interesada el presente proceso para lo que considere pertinente.

Se reconoce a la Dra. ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.926 y Tarjeta Profesional 149.987 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada MARTHA LUCIA MORCILLO SANDOVAL, de acuerdo con el memorial-poder visible a folio 238 de este cuaderno.

De lo solicitado y manifestado por la parte demandada en escrito del pasado veintisiete (27) de septiembre de 2019, toda vez que el proceso se encuentra desarchivado, es del caso ordenar la elaboración de los oficios de cancelación de inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 370-41037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y así dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia N° 204 del pasado dieciocho (18) de agosto de 2017. Por secretaría elabórese los oficios a que haya lugar.

Finalmente, se pone a disposición de la parte demandada el proceso a fin de que indique cuales son las piezas procesales que considere necesarias, y con ello se establezca el arancel para su digitalización. De ser necesaria la revisión física del expediente, deberá solicitar cita para el efecto a través del correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueno Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUENO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	<u>14</u> SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	<u>65</u> /
El secretario,	<i>P. Feiso F. Valencia</i>
	JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de septiembre de 2020.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de suspensión del proceso ya feneció y teniendo en cuenta que fue imposible llevar a cabo la audiencia programada a través del proveído de fecha, 22 de diciembre de 2019, se encuentra pendiente re-agendar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. Sírvase proveer. Santiago de Cali,

El Secretario

P/ Luis F. Valencia.
JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE EXCLUSIÓN DE SOCIOS INDUSTRIALES
RADICACIÓN: 760013103018-2019-00127-00
DEMANDANTE: COMESTIBLE ALDOR S.A.S.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ Y ANDRE MARÍA ALJURE

En virtud al informe secretarial, se **REANUDA** el trámite de este asunto, y se **CONVOCA** a las partes procesales para que concurren junto con sus apoderados judiciales el día **11 de noviembre de 2020**, a la hora de las **8:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible 372 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo conciliación, practicarán las pruebas decretadas, fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y si es del caso, escuchar a las partes en alegatos y dictar sentencia. **ADVIRTIÉNDOSE** desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes que la misma se efectuará vía virtual, de ahí que oportunamente, se estará informando la metodología y plataforma que se empleará, de ahí que sea necesario que las mismas cuenten con conectividad a internet y estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión para efectos de realizar el respectivo registro.

HÁGASE saber a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
 Jueza

zc.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Cali,	<u>11</u> SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
Nº	<u>65</u> /
El secretario,	<i>P/ Luis F. Valencia</i>
	JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, informándole que la parte apelante no allegó las expensas en término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2020.

El Secretario,

P/ Fuiso F. Valencia
JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante Auto Interlocutorio que antecede, se le concedió a la parte actora el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto interlocutorio N° 286 de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2019, y suministrara las expensas necesarias con el fin de surtir el recurso en mención, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, sin que la parte haya procedido de tal forma, en consecuencia se declara desierto el mismo.

De otra parte, sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados al presente, en caso de ser necesario el retiro de los documentos en físico, se deberá solicitar cita para el ingreso al despacho, enviando el respectivo memorial al correo electrónico j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

Alejandra María Risueño Martínez
ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

JGR.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Cali,	14 SEP 2020 en la fecha,
este auto se notificó por anotación en ESTADOS	
N°	65 /
El secretario,	<i>P/ Fuiso F. Valencia</i> JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza la presente demanda, recibida de la oficina de reparto, para su revisión. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020.

El Secretario, *P/ Luisa F. Valencia*
JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio N° 377.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **N° 760013103018-2020-00086-00**
Demandante: **GLADYS ROSALES SEGURA**
Demandado: **INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por la señora GLADYS ROSALES SEGURA, en contra de INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S., en la que se solicita se libre mandamiento de pago de una suma de dinero representada en un comprobante de ingreso, manifiesta la misma que el valor de las pretensiones es de \$200.000.000 y así mismo lo manifiesta en el acápite de la cuantía del escrito de la demanda.

Respecto a los Requisitos de los títulos ejecutivos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, que "Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o

rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”.

De igual forma, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”**.^{1,2}

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibidem*.

exigidos en la norma referida".

De la revisión del documento del cual se depreca exigibilidad se tiene que no reúne los requisitos ni formales ni sustanciales para considerarse título ejecutivo, pues del mismo no se desprende la obligación de entregar la suma ahora exigida mediante mandamiento de pago en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, ni aun haciendo intelección como si se tratara de un título complejo.

De otra parte, observa el Juzgado, que en la Cláusula Decimocuarta – Clausula Compromisoria del Contrato de Inversión e Intermediación y Asesoría Jurídica por Compra de Derechos de Crédito (Derechos Litigiosos) con Garantía Real, se tiene que las partes acuerdan que cualquier controversia o diferencia relativa a este Contrato **y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo y las que ocurrieren entre las partes contratantes** o con terceros en el desarrollo del objeto del contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento de la Superintendencia de Sociedades o Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de la ciudad de Santiago de Cali; en consecuencia no es la jurisdicción ordinaria encargada de resolver el conflicto derivado de esta relación jurídica.

Así las cosas se tiene que, en el caso que nos ocupa, echa de menos este Despacho Judicial los requisitos estudiados en líneas precedentes, razón por la cual no es dable darle el trámite invocado por la parte actora, como tampoco puede ir en contravía de lo estipulado entre las partes contratantes en la cláusula decimocuarta, de quien es el facultado para dirimir los conflictos que se presentaren en virtud del contrato en mención, de ahí que deba de abstenerse este Juzgado y ordene su correspondiente archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago y dar el trámite respectivo a la presente demanda instaurada por la señora GLADYS ROSALES SEGURA contra la INMOBILIARIA & INVERSIONES PORTAL HOUSE CAR S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, se ordena el correspondiente archivo.

NOTIFIQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUENO MARTINEZ

Jueza

LV.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 SANTIAGO DE CALI
 SECRETARÍA

Cali, **14 SEP 2020** en la fecha, este auto
 se notificó por anotación en ESTADOS N° **65** /
 El secretario, **F. Valencia**
 JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ